



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN**, en adelante (**NN**) con **RUC 00**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 30/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 06/2023 y 02/2024 y del IRE General del ejercicio fiscal del 2023 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue presentada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO/ DGGC N° 115/2024, en el marco del Programa de control se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/10/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales 06/2023 y 02/2024 del IRE General del ejercicio fiscal del 2023, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General.

En referencia al IRE General no surgió impuesto a ingresar ya que los auditores constataron que las facturas fueron registradas bajo la cuenta "2.02.04.04 - Provisión para beneficios puma" contra la cuenta "1.01.01.01.1 - Caja Guaraníes", disminuyendo el saldo de la mencionada cuenta pasiva.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley), según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	06/2023	790.909.089	79.090.909	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINSTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.654.579.091	165.457.909	
TOTAL		2.445.488.180	244.548.818	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 20/01/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° NN del 30/01/2025, el sumariado solicitó prórroga para presentar descargo; requerimiento concedido según Providencia N° NN del 04/02/2025. Que, a través del Form. N° 00, el sumariado presentó su descargo. Por Resolución N° 00 del 18/02/2025, el DS1 emitió la Resolución del Periodo Probatorio. El contribuyente sumariado solicitó Prórroga del Periodo Probatorio, requerimiento concedido según Providencia N° 00 del 13/03/2025. A través del Form. N° 00 del 02/04/2025, presentó su escrito de prueba. Por Resolución N° 00 del 03/04/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Cumplido dicho plazo sin que la firma sumariada presente su alegato, por Providencia N° 00 del 22/04/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

NN, formuló agravio contra el Informe Final de Auditoria y manifestó *"...los fiscalizadores impugnaron las compras que declare en el IVA General porque supuestamente las facturas son falsas y que estos proveedores no contaban con las mercaderías o stock suficiente para su comercialización y por que estos negaron haber realizado las ventas..."*

Asimismo, alegó que: *"...Los fiscalizadores impugnaron mis créditos fiscales en base a supuestos indicios que guardan relación con terceras personas, los hechos denunciados se refieren a acciones o emisiones de otros contribuyentes..."* (sic.)

El **DS1** rechazó lo alegado por **NN** y remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las entrevistas), comprobó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede

ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por el sumariado correspondiente a créditos fiscales, son ficticios, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales, conforme se refleja de las diligencias llevada a cabo por los auditores de la **GGII**.

Tal es el caso factura N° 001-001-00000, supuestamente emitida por **XX**, se encuentra registrada en los Libros Diario y Mayor, como emitida por **XX**, sin embargo, el valor y la numeración coinciden con la factura presentada. A respecto, **XX**, manifestó que nunca realizó actividad comercial alguna, solo la actividad de niñera. De igual manera negó ser representante legal o socia de alguna empresa, tener propiedades, ni personal a su cargo. Desconoce las facturas donde se encuentran las supuestas operaciones entre ella y **NN**. Por su parte, **XX**, manifestó que por un tiempo se dedicaba a la venta de lencerías y cosméticos por montos muy inferiores al listado de facturas que supuestamente emitió a **NN**. A su vez, **XX**, manifestó no tener conocimiento de ninguna inscripción al RUC. No posee clave de acceso al SGTM, ni tiene contador, es empleado de la sastrería Benítez. Igualmente, mencionó no haber emitido las facturas que se encuentra la supuestamente emitida a **NN**.

En cuanto a **XX**, negó haber realizado operaciones comerciales con **NN**, aclaró que se inscribió en el RUC para la venta de muebles de madera que realizaba su marido, solo utilizó 1 factura, posteriormente ya no utilizó su talonario y no volvió a solicitar timbrado, mencionó igualmente que no cuenta con proveedores, adquiriría algunos materiales de mueblería en forma minorista, actualmente es quinielera desde hace 10 años. En cuanto al supuesto proveedor **XX**, siquiera fue encontrado en el domicilio fiscal declarado en el RUC, siquiera es conocido en la zona donde supuestamente fijó su domicilio.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el sumariado, concluyó que dichos proveedores no tuvieron la capacidad de suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

NN, alego, *"...solicito que las facturas y los registros contables que presento sean considerados y analizadas como documentos suficientes para el reconocimiento de mis operaciones de compras y demuestran que las operaciones existieron...ya que en el capítulo del IRE indicaron que efectivamente "las facturas fueron registradas bajo la cuenta "2.02.04.04- Provisión para beneficios puma" contra cuenta "1.01.01.01.1 – Caja guaraníes", disminuyendo el saldo de la mencionada cuenta pasiva, lo que significa que todo el circuito comercial fue registrado y documentado..." (sic.)*

A respecto, el **DS1** alegó que corresponde rechazar lo solicitado por el contribuyente a razón de que los auditores de la **GGII** no impugnaron nada de lo que corresponde a la obligación IRE, porque afectó solamente las cuentas citadas por el sumariado (*Provisión para beneficios puma" contra cuenta "1.01.01.01.1 – Caja guaraníes*).

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no presentó pruebas que refuten el incoado proceso, el **DS1** confirmó que las operaciones descriptas en las facturas impugnadas no fueron reales, en consecuencia, tenemos que el presupuesto del DOLO está debidamente acreditado a través del uso premeditado de las facturas de supuestos proveedores que conforme a sus propias declaraciones, desconocieron completamente ser proveedores de **NN**, siendo así, quedó debidamente demostrado que el sumariado, con su

acción intentó provocar un perjuicio al Fisco al utilizar de manera voluntaria las aludidas facturas, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA, en violación a lo dispuesto en los Arts. 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que el actuar de **NN** se ajusta a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró créditos y costos irreales e inconsistentes.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General, contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de los Arts. citados a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación IVA 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2023	79.090.909	197.727.272	276.818.181
521 - AJUSTE IVA	02/2024	165.457.909	413.644.772	579.102.681
Totales		244.548.818	611.372.044	855.920.862

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

- t. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los impuestos defraudados.
- t. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

- t. **4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSMAR ZARZA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GGII S/ RI DNIT N° 1217/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS